



JUZGADO SEGUNDO (2) LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pongo a disposición del señor Juez el presente proceso, informándole que, en la posición 10 del expediente digital obra escrito de contestación radicado por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., a través de apoderado judicial.

También le informo que, en la posición 13 del expediente reposa memorial presentado, de igual manera, por el apoderado judicial de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., desistiendo del llamamiento en garantía de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

De otro lado le informo que, el día 02 de marzo de los corrientes, este Despacho judicial realizó notificación personal de conformidad con el decreto 806 de 2020 a las demandadas COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., y, EMPRESA DE SERVICIOS Y TELECOMUNICACIONES DE BUENAVENTURA S.A.S. -EMSERTELBUEN, (ver posiciones 13 a 16 del exp. dig.), por lo que los términos de notificación corrieron los días 03 y 04 de marzo de 2022, corriendo entonces los términos de contestación los días 07, 08, 09, 10, 11, 14, 15, 16, 17 y 18 de marzo del mismo mes y año.

Así mismo le indico que, la demandada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., en la posición 25 radicó memorial a través de correo electrónico, fecha del 14 de marzo de 2022, manifestando que se ratifica en la contestación enviada por aquella el 01 de febrero de 2021, por lo que procedí a revisar el buzón electrónico de este Despacho y, en efecto, se encontró que en la fecha mencionada por el apoderado de la demandada se había enviado la respectiva contestación, sin embargo, por error involuntario los archivos no habían sido debidamente descargados en el expediente digital correspondiente, lo que generó una confusión en el procedimiento a realizar por parte del Despacho, pues el expediente se encontraba en la carpeta de procesos pendientes por notificar. Para la fecha 01 de febrero de 2021, quien se encontraba con revisión del correo electrónico era el oficial mayor del Despacho, según la asignación de revisión por usted informada.

En el mismo sentido le informo que, de la revisión del expediente se tiene que la demandada EMSERTELBUEN, NO allegó escrito de contestación, pese haber sido notificada en debida forma. Sírvase proveer.

Buenaventura – Valle, 27 de abril de 2022

LAURA ISABEL NUÑEZ BUENO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0169

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE RIVAS CANDELO
DEMANDADO: EMSERTELBUEN S.A.S.Y OTRO
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2020-00090-00

Buenaventura – Valle, cuatro (04) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado en primer lugar indica que con la presentación del escrito de contestación demanda, radicado por el apoderado judicial de la demandada COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO (2) LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., ha debido esta oficina judicial entender notificado por conducta concluyente a la mencionada sociedad, de conformidad con el art. 301 del C.G.P., sin embargo, por parte del Despacho, el día 02 de marzo de los corrientes, se envió notificación personal virtual a la mencionada demandada¹, y aquella, el día 14 de marzo de 2022, presentó memorial manifestando que se ratifica del escrito de contestación por aquella radicado el día 01 de febrero de 2021², esto es, estando dentro del término concedido para dar contestación a la demanda, por lo que procede el Despacho a estudiar el mencionado escrito.

Entonces, el Juzgado tendrá por contestada la presente demanda por parte de la sociedad demandada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., visible en la posición 11 del expediente digital, pues cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del trabajo y la Seguridad Social modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Ahora, teniendo en cuenta que el apoderado judicial de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., presentó memorial desistiendo del llamamiento en garantía realizado a SEGUROS DEL ESTADO S.A. llamamiento en garantía alguno, por lo que no hay lugar ha aceptar desistimiento de ningún llamado en garantía, por ello, el mismo se RECHAZARÁ.

De otro lado, en vista de que la contestación de la demanda por parte de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., fue presentada a través de profesional del derecho, este despacho, RECONOCERÁ personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial de aquella, al abogado ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.985.203 y portador de la tarjeta profesional N° 115.846 del C.S. de la J., según documental obrante en la posición 12 del exp. dig.

En cuanto a la demandada EMPRESA DE SERVICIOS Y TELECOMUNICACIONES DE BUENAVENTURA S.A.S. – EMSERTELBUEN, el Juzgado tendrá por NO CONTESTADA la presente demanda por parte de aquella, por cuanto se notificó de la demanda en debida forma, tal y como se constata de la documental vista en las posiciones 17 y 18 del expediente digital, y no presentó escrito de contestación alguno.

Con todo lo dicho, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia consagrada en el Artículo 77 del C.P.T. y de la Seguridad Social, modificado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, advirtiéndole a las partes de las consecuencias por la inasistencia a la misma establecidas en la norma ibídem, y para advertirles también que en esa diligencia se practicarán los interrogatorios de parte solicitados.

Del mismo modo, se advierte que dicha diligencia, se realizará de manera virtual, ello, a causa de la pandemia por la que se está atravesando a nivel mundial (COVID19), y con base en las instrucciones que el Consejo Superior de la Judicatura profirió mediante la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020, que trata sobre las herramientas tecnológicas de apoyo a disposición de los servidores de la Rama Judicial en el marco de la contingencia, en particular lo relacionado con las de envío de mensajes de datos, las audiencias o sesiones virtuales con y sin efectos procesales, el almacenamiento de información y el sistema de gestión de correspondencia administrativa.

Por lo anterior, se les INFORMA a las partes y/o a sus apoderados judiciales, que deben poseer los medios tecnológicos necesarios para la realización de la misma, así como también deberán aportar sus correos electrónicos, de lo contrario, deberán informarlo a esta oficina judicial a través del correo

¹ Ver posiciones 19 y 20 del expediente digital.

² Ver posiciones 24 y 25 del expediente digital.



JUZGADO SEGUNDO (2) LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

electrónico j02lcbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Ahora, en cuanto a la notificación del presente auto, debe decirse que la misma se realizará por medio de la página Web de la Rama Judicial, cuya dirección es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-buenaventura/home>, ingresar a “estados electrónicos”, y seleccionar el año que corresponda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de la demandada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: RECHAZAR el escrito de desistimiento del llamamiento en garantía realizado a SEGUROS DEL ESTADO S.A., realizado por el apoderado judicial de la demandada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. Por lo dicho.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.985.203 y portador de la tarjeta profesional N° 115.846 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.

CUARTO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la demandada EMPRESA DE SERVICIOS Y TELECOMUNICACIONES DE BUENAVENTURA S.A.S. – EMSERTELBUEN, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

QUINTO: SEÑALAR la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.) DEL VEINTISIETE (27) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, a fin de celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, en la cual se llevará a cabo la Audiencia Obligatoria de Conciliación, de Decisión de Excepciones Previas, de Saneamiento y Fijación del Litigio, y decreto de pruebas; **misma que se llevará a cabo de manera virtual**, en el día y la hora anteriormente señalada y las partes en litigio deberán acudir a dicha cita, dado que su inasistencia les acarreará las consecuencias previstas en el Art. 77 ibídem.

5.1) Del mismo modo, se les informa que en dicha diligencia se practicarán los interrogatorios de parte que hayan sido solicitados.

SEXTO: INFORMAR a las partes y/o a sus apoderados judiciales, que deben poseer los medios tecnológicos necesarios para la realización de la audiencia virtual, de conformidad con lo dicho en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JOSE LUIS ORCASITAS SÁNCHEZ

**JUZGADO 2 LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIA**

En Estado Electrónico
de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha:



Secretaria.